



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 que concedió la extradición de Gonzalo Alonso R P , requerida por las autoridades de la República de Colombia para el cumplimiento de la pena a setenta y dos meses de prisión, impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado, la letrada de la parte interpuso recurso ordinario de apelación que, luego de concedido, fue oportunamente mantenido en el escueto memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Allí, la defensa argumenta –suscintamente– que la solicitud de entreayuda internacional no puede prosperar, ya que debe primar, en estos casos, la voluntad de su pupilo de radicarse definitivamente en nuestro país.

–II–

A poco de repasar el líbelo, se advierte que el recurso ordinario interpuesto resulta notoriamente infundado, ya que constituye una mera reiteración de lo propuesto en la audiencia de debate, donde el representante de este Ministerio Público sustentó su postura a favor de la concesión de la entreayuda, por encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos para la especie, y la defensa desarrolló lo propio para apoyar su tesitura

en contrario, argumentos que luego fueron valorados por la juez *a quo* de forma ajustada a derecho, a la Convención Interamericana sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933 (confr. decreto ley 1638/1956) y, en lo pertinente, a la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte recurrente se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de refutar las específicas razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que implica la deserción del recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y doctrina de Fallos: 322:832; CSJ 253/2014 (50-R)/CS1 *in re* “Rigaud, Daniel Phillippe s/extradición”, sentencia del 16 de febrero de 2016) y, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros).

Para así opinar, tengo en especial consideración –además– que el reeditado planteo de la defensa carece de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese óbice formal, como podría ser frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, ya que en el caso se trata de asuntos genéricamente mencionados, sin conexión alguna con las constancias acreditadas en la causa (criterio de Fallos: 347:1492, considerando 4º y sus citas; reiterado recientemente Fallos: 348:886).

Sin perjuicio del déficit señalado bastaría para sostener la improcedencia del remedio procesal intentado, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inteligencia y a pesar de lo señalado por el señor Secretario al conferir la vista a la recurrente, resolver sobre el fondo de lo planteado, diré, en carácter de aporte subsidiario, que no se advierte por qué el supuesto arraigo en nuestro país de R P puede impedir, por sí, su entrega.

Como el Tribunal ha tenido ocasión de señalar, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país; garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor; 320:1271; 323:3749, entre otros).

Por lo cual, mal podría utilizarse como argumento impeditivo del extrañamiento la sola invocación de la citada garantía del artículo 14: la extradición es, precisamente, una de las limitaciones legales a su ejercicio. En consecuencia, para impedir la entrega sobre la base del arraigo en nuestro país, lo que debería demostrarse es que el instituto de la extradición, tal como está establecido, es una regulación irrazonable y, por ello, que desnaturaliza la garantía que viene a reglamentar. Y esto no ha sido alegado ni, por supuesto, probado en el *sub judice*.

Además, resulta difícil admitir esta línea argumentativa cuando la misma convención de extradición –al igual que la ley interna específica– permite el extrañamiento de los propios nacionales del Estado requerido. Si la nacionalidad de origen no impide la extradición de un argentino,

menos aún podría hacerlo la simple –y breve– estancia en el país de un extranjero, la que, por cierto, en las condiciones del caso ha transcurrido, en su mayoría, bajo privación de la libertad en el marco del cumplimiento de la condena a un año de prisión efectiva dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad, circunstancia que impide afirmar que R P haya desarrollado un verdadero arraigo.

Por lo demás y sin perjuicio de la situación procesal que en definitiva registre el nombrado en esas actuaciones al momento de la eventual firmeza de la sentencia aquí apelada, cabe observar que se trata de una situación que expresamente regula el artículo 39, inciso a, de la ley 24.767.

–III–

En función del ostensible déficit formal del recurso, y en atención a que los requisitos de procedencia estipulados por la Convención Interamericana de Extradición firmada en Montevideo en 1933 fueron cumplimentados, como sostuvo el representante de este Ministerio Público a lo largo del proceso y fundadamente la juez federal en la sentencia, solicito a V.E. que confirme esa decisión en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 16 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.07.2026 12:11:33